

RESOLUCIÓN RTV-429-11-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*.

Que, el Art. 261 de la Carta Magna dispone que, *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *“El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*.

Que, de conformidad con el artículo 5 agregado a continuación del quinto artículo de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que, *“Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d)... la cancelación de las concesiones;”*.

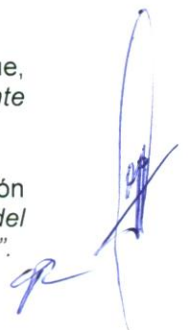
Que, el Art. 27 inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *“Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”*.

Que, el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *“Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”*.

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, tipifica como infracción técnica Clase V: *“a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”*.

Que, el Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *“Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado”*.

Que, el Art. 84 inciso final del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *“El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*



Que, el Art. 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que, *“Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.”*

Que, el Art. 38 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción prescribe que, *“El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*

Que, el Art. 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción establece que, *“Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento General, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley.-...La infracción Clase V será resuelta y sancionada por el CONATEL.”*

Que, el Art. 45 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala que, *“Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los títulos habilitantes, así como de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, el proveedor del servicio de Audio y Video por suscripción, deberá cumplir lo siguiente: a)... “Interrupción y Restitución del Servicio: El operador tiene la obligación de notificar a sus suscriptores por cualquier medio y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con por lo menos 48 horas de anticipación cualquier interrupción planificada que afecte la prestación del servicio por más de 2 horas. En caso de interrupción del servicio por causas imputables al concesionario, cada usuario tiene derecho al reembolso por parte del concesionario por el tiempo en que no ha tenido el servicio, sean estas horas o días, el cual será calculado en función del pago mensual que realiza el usuario según el plan contratado”*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

Que, el 5 de junio de 2002, ante el Notario Vigésimo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el doctor Lizardo Enrique Colcha Arévalo, se suscribió el contrato para que instale, opere y explote un sistema de televisión codificada terrestre denominado “RIOCABLE”, en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución No. 4329-CONARTEL-07 de 31 de octubre de 2007, resolvió: *“RECONSIDERAR LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN LA SESIÓN DE 31 DE OCTUBRE DE 2007 Y OTORGAR AL SEÑOR LIZARDO ENRIQUE COLCHA ARÉVALO, OPERADOR DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE DENOMINADO “RIOCABLE” DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, A FIN DE QUE REGULARICE LA CODIFICACIÓN DE LA SEÑAL DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE “RIOCABLE”*

Que, con oficio ITC-2010-1014 de 14 de abril de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 25920, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones indica que mediante memorando No. DEC-2010-00224 de 31 de marzo de 2010, el Delegado

Regional Centro solicita se le informe sobre el estado actual del sistema de televisión Codificada Terrestre denominado "RIOCABLE" de la ciudad de Riobamba, ya que el operador señor Lizardo Colcha Arévalo, le ha manifestado verbalmente que ha iniciado el proceso de reversión al Estado del indicado sistema. Señala también que, con memorando DEC-2010-00224 de 31 de marzo de 2010, el Delegado Regional Centro en base al oficio técnico DER-2010-0004 informa que en el monitoreo realizado el 5 de enero de 2010 se ha verificado que dicho sistema no ha operado por más de 8 días consecutivos sin autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, situación que continúa a la fecha, según informe DER-2010-0192 de 7 de abril de 2010 anexo al memorando DEC-2010-00243 de 8 de abril de 2010, cuya copia adjunta; razón por la cual, requiere se indique si el operador ha presentado al Consejo el pedido de terminación del contrato de concesión antes indicado.

Que, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2010-2136 de 20 de julio de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 25920, señala que con memorando DEC-2010-0514 de 2 de julio de 2010, la Delegación Regional Centro informa que el sistema de audio y video por suscripción codificado terrestre en la banda MMDS denominado "RIOCABLE", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, ha dejado de operar desde el 25 de diciembre de 2009, esto es, por más de 180 días consecutivos, sin contar con la autorización del Organismo Técnico de Control; por lo que considera que el CONATEL debe dar por terminado el contrato de autorización del Sistema antes mencionado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2011-600 de 24 de febrero de 2011, en el que considera que, "... *al ser los sistemas de audio y video por suscripción, competencia del CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 5 de junio de 2002, ante el Notario Vigésimo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el doctor Lizardo Enrique Colcha Arévalo, para que instale opere y explote un sistema de televisión codificada terrestre denominado "RIOCABLE", en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; toda vez que el concesionario incurrió en la infracción técnica Clase V, literal a), tipificada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*"

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-2136 de 20 de julio de 2010 y la Dirección Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando No. DGJ-2011-600 de 24 de febrero de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 5 de junio de 2002, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Sr. Lizardo Enrique Colcha Arévalo, para que instale opere y explote un sistema de televisión codificada terrestre denominado "RIOCABLE", en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; toda vez que el concesionario incurrió en la infracción técnica Clase V, literal a), tipificada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el término de 30 días con el fin de que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CINCO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al Sr. Lizardo Enrique Colcha Arévalo, la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 02 de Junio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL